

Art. 3222.—Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3225.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3227.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3229.—Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

Art. 3230.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

Art. 3234.—La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235.—La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236.—La ley llama á la sucesion en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO II.

DE LA SUCESSION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3237.—El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3239.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3249.—El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3250.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 3251.—La condicion fisica ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3252.—Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3253.—Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3254.—La condicion que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos.

Art. 3255.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3256.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3257.—La disposicion á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3258.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanezca-

Art. 3240.—Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241.—Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan.

Art. 3242.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, segun el orden de la sucesion legítima.

Art. 3243.—La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244.—La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245.—La designacion de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246.—No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.